



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 300/2013

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de septiembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mogán en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Z.L.M.R., por daños ocasionados en el inmueble de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales (EXP. 303/2013 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mogán, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mogán, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma.

3. La afectada presentó dos escritos de reclamación en los que narró los hechos acontecidos de la siguiente manera: Que es propietaria de la vivienda (...), que se encuentra en la avenida San Roque, y que a causa del mal estado del alcantarillado de la zona, que no evacuó adecuadamente las aguas pluviales habidas el día 11 de

---

\* **PONENTE:** Sr. Brito González.

septiembre de 2012, ni las de la semana previa al 29 de octubre de 2012, sufrió desperfectos consistentes en humedades en diversas zonas de su vivienda, valorándose el gasto necesario para su reparación en 8.268 euros, cantidad que se solicita en concepto de indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Así como el art. 54 LRBRL y demás normativa aplicable a la materia.

## II

1. El presente procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación, realizada el 29 de octubre de 2012, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos.

Finalmente, el 9 de julio de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, sin justificación alguna para tal dilación, lo que, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, no exime a la Administración de resolver expresamente [arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)].

2. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado por los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC; si bien la Administración no ha solicitado a la afectada la documentación acreditativa de la titularidad dominical sobre el inmueble en cuestión, ni ésta la ha aportado junto con los escritos remitidos a la Corporación Local. No siendo esta cuestión controvertida, sí que deberá acreditarse la condición de propietaria de la misma como trámite previo al cobro de la indemnización que le corresponda a la reclamante conforme luego se dirá.

## III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación realizada, ya que el órgano instructor considera que se ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pero manifiesta que

parte de los gastos que reclama la interesada son ajenos a los daños ocasionados por el alcantarillado de titularidad municipal y, por tanto, no debe responder por ellos.

2. En este caso, ha resultado demostrado el mal estado del alcantarillado de la avenida San Roque, en la que se halla el inmueble de la interesada y que, por tal causa, el muro exterior de su vivienda se vio afectado por las aguas pluviales.

Sin embargo, también resulta acreditado por los informes adjuntos al expediente que la interesada ocupó con construcciones no autorizadas la zona destinada al retranqueo posterior de la vivienda con la calle Roque del Este, sin que conste que el Ayuntamiento realizara actuación alguna al respecto con la finalidad de hacer cumplir la normativa urbanística, y que la impermeabilización de su vivienda, que como ella afirma, se encuentra por debajo del nivel de la vía pública referida, no es la adecuada y que, además, cuenta con elementos, tales como una terraza sin sumidero, que también influyen de forma directa en la producción de humedades en su vivienda como se afirma en el informe elaborado por los técnicos de la compañía aseguradora del Ayuntamiento, que no han sido contradichos o negados de forma alguna por la interesada.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del Servicio, el mismo no ha sido el correcto, pues como se afirma por los técnicos municipales el estado de conservación y mantenimiento de las alcantarillas públicas, contiguas la propiedad de la interesada, no era el adecuado en la época de los hechos.

Por tanto, existe plena relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños ocasionados de forma directa por el mismo que se circunscriben exclusivamente al muro exterior, puesto que aun encontrándose la vivienda en unas condiciones de edificación adecuadas los hubiera padecido, tal y como parece deducirse de la información contenida en el expediente; debiendo descartarse las demás conceptos contenidos en el presupuesto de valoración presentado por la reclamante pues inciden sobre las construcciones anexas a la vivienda realizadas con una incorrecta impermeabilización e invadiendo la zona de retranqueo fijada por la normativa urbanística de aplicación, por lo que su reparación en los términos señalados en el citado presupuesto supondrían un enriquecimiento injusto de la reclamante dado el estado original y el que resultaría de la reparación pretendida.

4. Por tanto, la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho en base a lo manifestado en los puntos anteriores de este fundamento.

La indemnización otorgada por la Administración es proporcional a los daños sufridos por la interesada, que se le abonarán siempre y cuando acredite que es propietaria de la vivienda mencionada.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho.